

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001-41-89-039- 2023-00883-01
Accionante:	SIMÓN DÍAZ DÍAZ
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia emitida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

El citado promotor acudió al presente mecanismo de resguardo constitucional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la intimidad personal, al buen nombre, y al debido proceso; por virtud de lo cual, solicitó ordenar a la convocada *“suprimir al suscrito accionante de cualquier base de datos en las que figure como infractor de la orden de comparendo No. 2574000100001804132”*.

Como sustento fáctico de lo anterior, refirió figurar en el SIMIT como presunto infractor por virtud de la orden de comparendo en cita, situación que lo llevó a elevar reclamación ante la aquí convocada, porque, para la época de los hechos *“no era el conductor del vehículo de placas WCT-738, debido en parte, a [su] venta en el año 2014”*, y a que, de otro lado, *“el comprador tan solo realizó el traspaso (...) el 21 de junio de 2018”*; lo que fue contestado negativamente por la administración mediante oficios Nos. 2022647649 de 28 de abril de 2022 y 2022621982 de 2 de marzo de la misma anualidad, comunicaciones que fueron demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo rechazado el libelo por parte del Juzgado 43 Administrativo de esta ciudad; que, entretanto, no fue notificado del proceso administrativo contravencional adelantado por la

demandada en las direcciones reportadas en el RUNT, a lo cual adiciona que, si bien el sistema electrónico de foto-multa tomó captura de la placa del rodante, no hizo lo propio con su conductor, de ahí que, toda la información publicada a propósito de tal suceso, no consulta la realidad, ni cuenta con el consentimiento del titular, lo que, de paso, tiene injerencia en la actuación surtida a continuación, atinente al cobro coactivo que se adelanta en su contra.

2. Trámite en primera instancia

El *a-quo* admitió la tutela por auto de 10 de mayo de 2023, y conminó a la accionada a rendir el informe pertinente; así también, dispuso la vinculación de la Gobernación de Cundinamarca, a la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT; al Registro Único Nacional de Tránsito S.A. (RUNT S.A.) y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), a quienes igualmente, corrió el traslado respectivo para que ejercieran su derecho de defensa.

La Concesión RUNT S.A., adujo puntualmente que solo tiene a su cargo *“la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso”*; que, por otro lado, se ha dispuesto nueva funcionalidad en sus portales, de cara a consultar las direcciones registradas de los usuarios, pero no es función en cabeza suya, lo atinente a las notificaciones, acuerdos de pago, registro de embargos, y demás asuntos afines, lo que es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito; de forma que, circunscribiéndose los hechos de la acción a eventos que escapan a su marco de acción, y por tanto, al no vulnerar ninguna de las prerrogativas del demandante, mal podría proceder, en su contra, la presente acción.

La Federación Colombiana de Municipios -SIMIT-, indicó que, conforme a las atribuciones que le asignó la ley, solo le corresponde mantener actualizado a nivel nacional *“el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito”*, del cual es su administrador, pero todo ello, de acuerdo a la información que le reporten las Oficinas de Tránsito, por lo cual *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros”*; que, en virtud de lo anterior, requiere ser desvinculada del trámite.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señaló que en efecto, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2017, donde se detectó por medios electrónicos la comisión de una infracción de tránsito por parte del

vehículo de placas WCT-738, se generó al aquí accionante, en calidad de propietario, la orden de comparendo No. 18041324, a quien se le remitió notificación a la última dirección registrada en el RUNT, cual es aquella válida para ese fin, gestión de enteramiento que, en consecuencia, resultó “*exitosa mediante correo*”, por lo que mediante Acta de Audiencia Pública No. 11833 de 21 de diciembre de 2017, se procedió a vincularlo jurídicamente, decisión notificada en estrados; que, posteriormente, por Resolución No. 10279, el señor DÍAZ fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta la multa correspondiente, acto administrativo que, una vez en firme, obligó a remitir el asunto a la dependencia correspondiente, para hacer efectivas las obligaciones de acuerdo a la normatividad contenida en el Estatuto Tributario; que, conforme al escenario planteado, en ninguna vulneración se incurrió, pues el procedimiento se surtió atendiendo los postulados del debido proceso, y en aplicación a la regulación jurídica pertinente, por lo cual solicita la denegación del amparo.

La entidad restante guardó silencio, pese a haber sido notificada.

3. La sentencia de primera instancia

En fallo de 17 de mayo de 2023, el *a-quo* resolvió denegar el amparo suplicado, al no observar presente el requisito de la subsidiariedad, pues según dijo, el accionante cuenta con otros medios para controvertir los actos administrativos que considera lesivos a sus intereses, lo que no acaeció en este asunto.

4. La Impugnación

El accionante se mostró inconforme con la decisión, para lo cual se reitera en los argumentos expuestos en el escrito de tutela, replicando la conclusión del *a-quo* a tono de la presunta subsidiariedad, pues, conforme aseveró, sí agotó la vía administrativa, como lo destacó en su libelo inicial; que, en contraste con ello, su domicilio se encuentra ubicado en el Centro Poblado El Juncal del municipio de Palermo -Huila-, en la calle 3° No. 3-08, donde tiene su hogar, de ahí que la dirección contenida en el RUNT no corresponde a la verdadera.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, se impone recordar el carácter residual de la acción de tutela, y por tanto, el principio de subsidiariedad que la reviste, en virtud del cual, cualquier persona que se sienta agredida en sus derechos, debe acudir para su respectiva defensa, a las vías ordinarias y autoridades previstas para atender cada

una de tales reclamaciones, situación que, por supuesto, se extiende a las entidades administrativas donde cursan los trámite o asuntos de interés de los presuntos afectados; a no ser, por supuesto, que no obstante haberse hecho uso de dichos mecanismos, se haya incurrido en vías de hecho que lesionen las garantías que les resultan inherentes, entre ellas el debido proceso, o cuando se trate de un hecho que implique un perjuicio irremediable, caso en el cual se hará uso de la tutela de forma transitoria.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, que:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que ‘la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten’.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Descendiendo en el asunto objeto de estudio, el accionante persigue que su nombre sea suprimido de cualquier base de datos en la que figure como infractor de la orden de comparendo No. 2574000100001804132; sin embargo, por cuenta del carácter residual y subsidiario aludido, mal podría entenderse, dadas las condiciones particulares que revisten el caso, que este mecanismo especial se encuentre habilitado con el propósito ahora invocado, pues, como se tiene sabido, no es el llamado a reemplazar los medios ordinarios previstos para que se evacúen u opugnen las decisiones con las que los usuarios no estén de acuerdo, de ahí que resulta menester agotarlos previamente, así que, no resulta propio darle el alcance perseguido por el aquí promotor, ya que escapa a su órbita, y de paso, resulta ajeno a su naturaleza, de forma que le es vedado al juez constitucional inmiscuirse en el marco de dichas competencias, sino en tanto se perciba un perjuicio irremediable, cuestión que, desde ya sea menester resaltar, tampoco se advierte en este preciso escenario.

Ahora bien, la reclamación constitucional se invocó bajo dos vertientes, la primera, que no fue el ahora promotor el que conducía el rodante, pues para el momento de los hechos ya lo había vendido a un tercero, quien solo efectuó el

traspaso en el año 2018; y, segundo, que el acto de notificación del comparendo, se materializó en una dirección que no corresponde a su lugar de domicilio.

De igual modo, señaló que se trata de un asunto que terminó redundando negativamente en contra de sus intereses, y, de paso, vulneró sus prerrogativas constitucionales, no solamente en lo que respecta al trámite sancionatorio devenido de la orden de comparendo, sino igualmente en lo atinente al trámite de cobro coactivo adelantado a continuación.

En este sentido, adujo que, contrario a lo señalado por el *a-quo*, sí agotó la vía administrativa correspondiente de manera previa a la interposición de la solicitud de amparo, por lo que sí se cumplió con el requisito de subsidiariedad que se echó de menos, siendo así que formuló sendas peticiones con destino a la entidad convocada invocando tales circunstancias, así también, instauró la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez verificado el plenario, se observa haberse allegado copia de uno de tales pedimentos¹, radicado el 22 de abril de 2022, en el que se exigió a la demandada, declarar *“la prescripción de las órdenes de comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, de su proceso de cobro coactivo, porque hasta la fecha del presente petitorio, no [ha] sido notificado administrativamente y el transcurrir de tres (3) años contados a partir de la supuesta infracción”, y, consecuentemente “ser eliminado de cualquier base de datos de la que sea el deudor de las órdenes de comparendo anteriormente reseñadas”,* esgrimiéndose como fundamento de ello, aparte del transcurso del tiempo, la presunta nulidad en que se incurrió, se insiste, por no ser el conductor del rodante.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emitió contestación el 28 de abril siguiente², donde adujo que mediante Resolución No. 12804 de 10 de agosto de 2021, ya había sido resuelta la solicitud de prescripción de esa orden de comparendo, pues encontró, no solo que el trámite contravencional se había surtido atendiendo el debido proceso, sino igualmente que, de acuerdo a la normatividad especial aplicable al caso, en contraste a las circunstancias concretas del caso, no se advertía consumado el fenómeno prescriptivo reclamado.

Es más, a ese respecto, le explica al usuario que *“como quiera que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual le fue negada la solicitud de*

¹ Cuaderno Primera Instancia, PDF 10, folios 11 a 13.

² Cuaderno Primera Instancia, PDF 10, folios 21 a 23.

prescripción presentada, usted podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso que ahora usted pretende invocar a través de sus sendos escritos”.

Por la misma vía, el accionante aportó contestación fechada 2 de marzo de 2022³, proferida por la accionada, cuyo contenido resulta casi idéntico al de aquella a la que previamente se hizo mención, sin que sea dable concluir cuál fue el cuestionario que se atendió, pues no se allegó prueba del pedimento respectivo, sin embargo, se entiende, también estaba dirigido a que se ordenara la prescripción de la obligación.

Ahora, como se dejó sentado líneas atrás, y como se le informó al actor por la aquí demandada, es claro que éste sí cuenta con otras vías, de suyo ordinarias, pero igualmente idóneas, para rebatir las decisiones que le fueron resueltas de manera desfavorable, pues cuenta con la posibilidad de accionar el aparato judicial, bajo el sendero jurisdiccional de lo contencioso administrativo, para fines de opugnar la resolución que le negó la prescripción, lo anterior, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde, incluso, le asiste la facultad de solicitar la suspensión provisional del acto.

Es más, si es que, al tenor de lo dicho, ya se ha iniciado el trámite de cobro coactivo, como también se da a entender, nótese que, en un caso similar, donde se analizó la vulneración al debido proceso por una eventual nulidad por indebida notificación, el Alto Tribunal Constitucional dejó en claro que, los actos administrativos concernientes al mandamiento de pago, sí pueden ser discutidos ante esa instancia jurisdiccional. En dicha oportunidad se adujo que:

“De las normas arriba citadas se concluye que los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, pueden ser invocados ante la jurisdicción contencioso administrativa al demandar el acto mediante el cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución. Esto, pues, en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución. Ahora bien, se constata que dentro de las excepciones listadas en el artículo 831 referido, no se encuentran, ni la indebida notificación, ni la negativa por parte de la DIAN de vincular a los deudores solidarios. Por ende, en concordancia con los artículos 82 y 83 del C.C.A. que establecen el principio de que todos los actos proferidos por la administración pública

³ Cuaderno Primera Instancia, PDF 10, folios 18 y 19.

han de ser controvertibles ante el juez contencioso, si la accionante estaba en desacuerdo respecto de estas cuestiones, debe intentar controvertir judicialmente el mandamiento de pago al momento en el cual sea expedido el acto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución”⁴.

Precisamente, en lo que concierne al argumento de no haberse surtido la notificación en debida forma, ya que se intentó en una dirección que no corresponde al domicilio del demandante, se tiene que al plenario no se allegó ninguna prueba que evidenciara haberse reclamado ante la administración tal evento en particular; perspectiva que, desde luego, permite ver que en lo que a esto respecta, tampoco se cumplió el requisito echado de menos.

Por su parte, y como se dijo, el extremo actor también indicó haber acudido a la jurisdicción en uso de la acción de nulidad y restablecimiento, que, sin embargo, la demanda fue rechazada por el Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá; empero, de ninguna forma una circunstancia de ese orden podría interpretarse como el agotamiento que exige el requisito de la subsidiariedad, ya que, de un lado, como lo deja ver la documental arrimada al plenario⁵, el rechazo del libelo se dio por falta de subsanación del libelo, lo que, *per se*, impide concluir que sí hizo uso y evacuó los mecanismo de los que disponía, y, de otro, pues como se indicó en el auto de rechazo, lo que realmente aconteció, fue que persiguió la declaratoria de nulidad de los oficios de respuesta acabados de citar, no así de un acto administrativo que, propiamente, fuere susceptible de ese medio de control, como bien lo pudo aquel por el que se resolvió negar la prescripción, tal como le informó la accionada al ahora tutelante.

Así las cosas, queda claro que las controversias que pretende el convocante ventilar a través de esta vía judicial subsidiaria y residual, pueden ser opugnadas por cuenta de los medios ordinarios provistos por la legislación, y ante la autoridad originalmente cognoscente del asunto, sin que se observe haberse hecho uso de todas aquellas vías habilitadas con ese fin, o por lo menos no se allegó prueba de ello, cuestión que, como podrá suponerse, ha de redundar negativamente en su contra, de cara a la procedencia del presente amparo constitucional, pues, como se ha resaltado con asiduidad, no puede el juez de tutela reemplazar aquel a quien la ley le ha asignado esos trámites en particular.

Finalmente, no está demás señalar, que, por su parte, el accionante tampoco adelantó mayor gestión probatoria con el fin de mostrar la presunta vulneración al debido proceso que invoca, ya que, como se señaló por parte de la convocada, las gestiones de notificación atendieron la normatividad aplicable, tal

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2005.

⁵ Cuaderno Primera Instancia, PDF 10, folios 8 a 10.

que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 137 de la Ley 769 de 2002, y 8° de la Ley 1843 de 2017, la notificación se remitió a la dirección registrada en el RUNT por el último propietario del vehículo, de ahí que, precisamente, indique el parágrafo 3° del citado artículo 8° ej., que es responsabilidad de quien figura como dueño, *“actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”*; sin que, se insiste, el accionante haya reflejado una realidad distinta.

En este orden de ideas, es claro que el fallo de instancia debe ser confirmado, como así se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 17 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia tanto a las partes, como al Juzgado de origen, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

Asunto: RV: Notificación Sentencia Segunda Instancia Tutela 11001418903920230088301
Fecha: lunes, 5 de junio de 2023, 4:12:04 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Categoría: CONTESTACIONES TUTELAS
Datos adjuntos: 03SentenciaSegundaInstancia (2).pdf, Outlook-d3uxstrp.png, Outlook-c0to2z05.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación
HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de

2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN
EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• **RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

¹ Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 16:05

Para: yemendezlo@gmail.com <yemendezlo@gmail.com>; juridica@sibate-cundinamarca.gov.co <juridica@sibate-cundinamarca.gov.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>; ADMINISTRACION TECNICA

<sibate@siettcundinamarca.com.co>; FABIAN LOBOGUERRERO <juridicasibate@siettcundinamarca.com.co>; info@siettcundinamarca.com.co <info@siettcundinamarca.com.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación Sentencia Segunda Instancia Tutela 11001418903920230088301

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.